REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley N° 3935/2022-MP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
09 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:00 p.m.

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 06 ENE. 2023

OFICIO N° 006 -2023-MP-FN

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente
Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Propuesta de proyecto de ley

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que me confiere el artículo 159° numeral 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° numeral 4 del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8°, literal f), del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados; así como los artículos 75° y 76° numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República poner en consideración del Congreso de la República, el **Proyecto de ley que propone fortalecer la autonomía e identidad institucional del Ministerio Público**.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi especial consideración.

Atentamente,

Dra. Liz Patricia Benavides Vargas
FISCAL DE LA NACIÓN

LPBV/fca/rpb

RU 1039174

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL E IDENTIDAD INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal de la Nación, LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en el ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 159° numeral 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° numeral 4 del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8°, literal f), del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados; así como los artículos 75° y 76° numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto legislativo:

LEY QUE FORTALECE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL E IDENTIDAD INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer la autonomía del Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo del estado peruano, así como su identidad institucional para garantizar la mística del personal fiscal, personal administrativo y personal forense en el cumplimiento de las funciones y metas organizacionales.

Artículo 2.- Derogación del artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público
Se deroga el artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 3.- Modificación del artículo 50° del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público
Se modifica el artículo 50° del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en los términos siguientes:

"**Artículo 50.-** El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante **la Junta de Fiscales Supremos**. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación.
Los Fiscales Provinciales juran ante el **Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal** o quien lo reemplace en el ejercicio de tales funciones".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3935/2022-MP** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Incorporación del artículo 1-A en el Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

"Artículo 1-A.- El segundo día hábil del mes de enero de cada año se da inicio al año fiscal con una ceremonia oficial en la que se expone la situación y mejoras de la gestión del Ministerio Público".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

1. La autonomía constitucional del Ministerio Público

Conforme lo dispuesto por el artículo 43° de la Constitución Política del Perú, se establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Asimismo, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, organizándose según el principio de la separación de poderes, de allí que en el Perú existen tres poderes debidamente separados: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, poderes que gozan de total autonomía e independencia.

El antecedente más lejano de la teoría de separación de poderes se encuentra en Francia, antes de su revolución, siendo su autor Montesquieu. Así, se estableció en un primer momento que el Poder Ejecutivo debía encargarse de gobernar; el Poder Legislativo tenía como función la de producción, modificación o derogación de normas; mientras que el Poder Judicial debía encargarse de resolver los diversos conflictos existentes. Sin embargo, en la actualidad, esta separación de poderes se concibe de diferente manera basándose en el equilibrio existente entre las partes y sus roles.

Ahora, conforme nuestro diseño constitucional, la Constitución Política del Perú incluye un conjunto de organismos con autonomía constitucional, los cuales también están comprendidos dentro del principio de separación de poderes para el respeto del cumplimiento de sus funciones. Al respecto, el Tribunal Constitución ha señala en su sentencia del Expediente N.° 006-2018-PI/TC que "la distribución de poderes, o de funciones desde una perspectiva más amplia, no se reduce a tomar en cuenta tan solo a los 'tres

poderes del Estado', sino que deben considerarse también relevantes para el contrapeso y control del poder los órganos constitucionales autónomos".

Pues bien, el Ministerio Público constituye un organismo público autónomo que se encuentra jerárquicamente organizado e integra el sistema nacional de justicia, que actúa en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y los intereses públicos, además goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, conforme al reconocimiento que sobre ello realiza de manera expresa la Constitución Política del Perú, en su artículo 158º, que señala:

> *"**Artículo 158.-** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría".*

Este texto constitucional determina la autonomía del Ministerio Público, la misma que como una atribución propia de dicho organismo se encuentra también regulada en el artículo 1º de su Ley Orgánica (Decreto Legislativo N.º 052), que señala:

> *"**Artículo 1.-** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social (...)".*

Por su parte, el artículo 159º de la Norma Fundamental puntualiza las funciones que atañen al Ministerio Público:

> *"**Artículo 159.-** Corresponde al Ministerio Público:*
> 1. *Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*

2. *Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
3. *Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
4. *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
5. *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
6. *Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.*
7. *Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación".*

2. El fortalecimiento de la autonomía constitucional del Ministerio Público mediante la modificación del artículo 50° y derogatoria del artículo 7° de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Siguiendo los fundamentos expresados, nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente el principio de autonomía del Ministerio Público en el artículo 158° de la Constitución. En ese mismo sentido, el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, reconoce su autonomía funcional, al prever que *"Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución (...)".*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado, de manera general, en referencia a uno de los elementos necesarios para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional, lo siguiente:

> *"5. Un segundo elemento es la (b) inmediatez, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43°, Constitución)"*[1].

[1] Sentencia recaída en el Exp. N.° 0029-2008-PI/TC, de fecha 10 de noviembre de 2009. Fundamento 5.

Asimismo, de manera concreta, en referencia al Ministerio Público, el máximo intérprete de las Constitución, ha sostenido:

> *"9. Al respecto, si bien la Constitución, en su artículo 138, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas.*
> *En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley (...)".*
> *10. En este supuesto, los fiscales, individualmente considerados y cual quiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía"*[2].

Por su parte, el Código Procesal Penal también se manifiesta de ese modo, al garantizar la independencia en la actuación de los integrantes del Ministerio Publico, pues señala en el artículo 61°, numeral 1, que *"El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación".*

[2] Auto del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.° 01642-2020-PA/TC, de fecha 16 de febrero de 2021. Fundamentos 9 y 10.

2.1 Derogatoria del artículo 7° de la Ley Orgánica del Ministerio Público

De las normas y jurisprudencia citadas en los apartados precedentes, es posible colegir que la actuación del fiscal debe producirse de forma independiente bajo los criterios que considere en la dirección de la investigación siempre dentro del marco de la Constitución, la ley y los demás instrumentos normativos que regulan la actuación fiscal. Por lo tanto, no debe estar sometido a algún tipo de presión (normativa, institucional, mediática) que suprima dicha capacidad de decisión y dirección prescritas en las normas citadas.

Así, en función al régimen especial que se asigna al Ministerio Público por disposición constitucional, dada la especialidad de sus funciones y en orden a su naturaleza jurídica como organismo jerárquicamente estructurado y que goza de autonomía funcional, no es admisible que un Poder distinto se inmiscuya en el ejercicio de sus funciones, menos aún, realizando exhortaciones en su actuación funcional, que genere una afectación grave a la autonomía funcional reconocida constitucionalmente.

Pues bien, el vigente artículo 7° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no es acorde a los fundamentos expuestos sobre la autonomía constitucional para el ejercicio de las atribuciones de los fiscales, puesto que, reconoce al Poder Ejecutivo que puede realizar exhortaciones a los integrantes del Ministerio Público. Esta facultad exhortativa se ejecutaría, siguiendo el texto literal, a través del ministro de Justicia quien podría dirigirse de forma directa a los fiscales, quienes en el caso que consideren improcedentes dichas exhortaciones formularían una consulta al Fiscal de la Nación.

La facultad exhortativa descrita debilita la autonomía constitucional, puesto que, los fiscales podrían recibir exhortaciones del Poder Ejecutivo, lo cual, por ejemplo, permitirían una actitud obstruccionista cuando se trate de investigaciones a funcionarios que forman parte de tal poder del estado. En consecuencia, la función de persecución del delito se puede ver afectada por injerencias externas derivadas de un artículo desfasado y que requiere ser derogado.

2.2 La modificatoria del artículo 50° de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Siguiendo la línea de fortalecer la autonomía constitucional del Ministerio Público. Cabe precisar que, el 158° de la Constitución, reconoce al Fiscal de la Nación como aquel funcionario de primer nivel que preside el Ministerio Público. En igual sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece la titularidad del Fiscal de la Nación sobre el Ministerio Público, quien asume la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos[3].

Así, de manera concreta, el artículo 64° reconoce al Fiscal de la Nación como el máximo representante del Ministerio Público; precisándose que, en tal condición, el ejercicio de su autoridad se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, al margen de su categoría y actividad funcional[4]. Dicho reconocimiento jerárquico y de potestades funcionariales se encuentran también contenidas en instrumentos normativos internos, conforme así lo señala el artículo 7° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados[5].

En suma, el Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público y, como tal, la autonomía de la que goza este organismo, exige que las funciones no estén vinculadas o supeditadas a algún Poder del Estado o institución pública o privada. Conviene precisar que, la elección del Fiscal de la Nación se realiza cada tres años y ésta se encuentra a cargo de la Junta de Fiscales Supremos –como cabal expresión de la autonomía que es inherente al Ministerio Público–, tal como lo establece el artículo 37° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, bajo el siguiente tenor:

---

[3] *"**Artículo 62.-** Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria... ".*
*"**Artículo 65.-** Corresponde al Fiscal de la Nación:*
1. Convocar y presidir la Junta de Fiscales Supremos;
[...]"

[4] *"**Artículo 64.-** El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada".*

[5] Aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2020.

> *"**Artículo 37.-** El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos.*
> *El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos".*

Sin embargo, la actual redacción del artículo 50° genera una ambigüedad cuando señala que en la formalidad del juramento para el ejercicio del cargo, dicho acto se realiza ante el Presidente de la República. Ello, requiere una precisión, puesto que, la presidencia del presidente en la ceremonia de juramentación del Fiscal de la Nación no implica, a nivel de mandato, que sea el presidente quien tome el juramento al titular del Ministerio Público, puesto que, tal interpretación va en contra de la autonomía constitucional, máxime si la Junta de Fiscales Supremos es el máximo órgano de gobierno y la cual elige al Fiscal de la Nación.

Adicionalmente, la elección y el acceso al ejercicio de las funciones del Fiscal de la Nación, deben expresar la plena autonomía funcional, esto es, que no se encuentra sometido al Poder Ejecutivo (que es integrado por el Presidente de la República). Es más, resulta importante recordar que, el artículo 1° de la Ley N.° 27379 reconoce como atribucional legal al Fiscal de la Nación la realización de diligencias preliminares en contra de altos funcionarios entre los que se encuentra el presidente de la República (artículo 99° de la Constitución). Razón por la cual, la propuesta de modificación busca precisar que la juramentación del Fiscal de la Nación se realiza ante la Junta de Fiscales Supremos.

Por último, se modifica el segundo párrafo del mismo artículo 50° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dado que, a la fecha, quienes presiden los distritos fiscales son los presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, dejando atrás la denominación de fiscales superiores decanos. Dichos presidentes representan al Ministerio Público en el ámbito del distrito fiscal de su competencia, acorde con la modificación del artículo 87° y la incorporación del artículo 87°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público[6], que prevén la elección y atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, las cuales concuerdan con las funciones establecidas en los artículos 156° y 157° del Texto

[6] Conforme a lo establecido en la Ley N.° 29286, publicada el 04 de diciembre de 2008.

Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de gestión por resultados[7].

3. El fortalecimiento de la identidad institucional y el reconocimiento legal del inicio del año fiscal

La identidad institucional, tiende a definirse como aquella voluntad, pertenencia y/o predisposición que exterioriza el profesional que labora en la institución, haciendo suyo los fines de la organización (misión y visión), ello en merito a los valores y lineamientos que rigen su conducta y actitud con respecto a las actividades que se le asignan, proyectando en los demás trabajadores se replique dicha conducta, para así mejorar y alcanzar las metas trazadas.

Entendiéndola como la autenticidad que evidencia el trabajador (servidor o funcionario público) con su entidad o con la estructura orgánica a la cual pertenece, ello través de su eficiencia y calidad en las actividades que proyecta, generando el ensimismamiento con la organización, cuyo sentimiento de pertenencia será reflejado con todo aquellos que conforman la institución, y que deberá estar compuesta por elementos intangibles, tangibles y valores organizacionales que permitan conducir los proceso dentro de la estructura.

En ese sentido, para que la identidad institucional se fortalezca se requiere que el nivel organizacional conlleve un clima adecuado, acompañado este de la existencia de políticas de incentivos. Esto se verá reflejado en la preocupación de la entidad por la salud y el bienestar del trabajador, generando el aseguramiento de un alto grado de compromiso e identificación, la creación de lazos afectivos basados en los valores de la lealtad, la honestidad y la responsabilidad en las tareas encomendadas.

Entonces, un aspecto esencial para que un trabajador llegue a relacionarse con el sentimiento de pertenencia y mejorar su nivel de identidad institucional, de modo tal que, se refuerce la mística de la función fiscal, es la incorporación a nivel legal de la ceremonia de inicio del año fiscal. Para tal efecto, se debe tomar en cuenta que, en el mes de enero de cada año se inicia un nuevo ciclo de labores en las instituciones del Estado, lo cual se encuentra vinculado al aspecto presupuestal y de gestión.

[7] Aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1139-2020-MP-FN.

En dicho contexto de inicio de labores, también se encuentra el Ministerio Público, por lo que, resulta importante, en aras también del fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se regule un día como inicio del Año Fiscal, en el que el Fiscal de la Nación dará a conocer la situación de la gestión institucional y las mejoras que se proyectan para el año que se inicia. Por ello, la propuesta normativa establece que el segundo día hábil del mes de enero de cado año se realice el inicio del Año Fiscal, esta fecha ha sido seleccionada para que no se genere una interferencia ni superposición con la "apertura del año judicial", de modo que, la sociedad civil tome conocimiento mediante los medios de comunicación sobre la rendición de cuenta de las autoridades que integran el sistema de administración de justicia peruano.

II) EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa contiene modificaciones de una norma orgánica que fortalecerá la autonomía constitucional del Ministerio Público, característica que ostenta en mérito a una disposición constitucional y, que logrará mejorar una relación de identidad entre el personal fiscal, personal administrativo y personal forense con la institución.

Texto vigente	Texto propuesto
Decreto Legislativo n.° 052	
Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Justicia, puede hacer exhortaciones a los miembros del Ministerio Público, en relación con el ejercicio de sus atribuciones. Si éstos no las considerasen procedentes las elevarán, en consulta, al Fiscal de la Nación, quien la absolverá de inmediato o la someterá a la decisión de la Junta de Fiscales Supremos, según fuere la naturaleza del asunto consultado.	Se deroga

Artículo 50.- El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante el Presidente de la República. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación. Los Fiscales Provinciales juran ante el Fiscal Superior Decano o quien lo reemplace en el ejercicio de tales funciones.	**Artículo 50.-** El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante **la Junta de Fiscales Supremos**. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación. Los Fiscales Provinciales juran ante el **Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal** o quien lo reemplace en el ejercicio de tales funciones".
----------	**Artículo 1-A.- El segundo día hábil del mes de enero de cada año se inicia el año fiscal con la ceremonia de inicio".**

III) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, realizaremos un análisis que identifique los efectos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la propuesta.

Actor involucrado	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio Público	Por una parte, se deroga una norma que establecía que una entidad del Poder Ejecutivo puede efectuar exhortaciones a los miembros del Ministerio Público, esto es, a personas externas a su competencia, lo que contraviene a la autonomía constitucional. En esa línea, se modifica un segundo extremo en el que se exige que la más alta autoridad del Ministerio Público, órgano autónomo, juramente ante el presidente de la	Se evita que el Poder Ejecutivo realice exhortaciones sobre los representantes del Ministerio Público (fiscales) que afecten su desempeño funcional con autonomía, independencia, imparcialidad y objetividad.

	República, lo que colisiona con la independencia que ostenta la citada institución. De otro lado, con el objeto de fortalecer la identidad institucional, se busca establecer una fecha de inicio para el año fiscal. Evita la eventual afectación e intromisión en las investigaciones fiscales por parte de funcionarios del Poder Ejecutivo. Evita el riesgo de falta de imparcialidad u objetividad en el desarrollo de la función fiscal.	Asimismo, conlleva a una adecuación al marco normativo constitucional y legal. Por último, con esta propuesta se fortalecerá la autonomía del ejercicio de la función fiscal y del Ministerio Público como institución que se encuentra reconocida como tal en la Constitución.

IV) RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

La presente propuesta legislativa se enmarca dentro de la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 164-2021-PCM, instrumento que incluye los ejes, lineamientos prioritarios y líneas de intervención, constituyendo en una Política General de Gobierno, para el periodo 2021- 2026, el "*Fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo*". Y para su concreción se hace preciso que el Ministerio Público desarrolle normativa interna que coadyuve a fortalecer su autonomía constitucional e identidad institucional, lo que a su vez tendrá un impacto positivo en el marco normativo de la entidad, evitando intromisiones o riesgos de eventual afectación a las investigaciones fiscales por actos concretos y percepción de ausencia de imparcialidad u objetividad en la actuación fiscal, más aún sobre casos que involucran altos funcionarios.

Asimismo, podemos señalar que la presente propuesta legislativa también se enmarca en la Política de Estado N.° 1 del Acuerdo Nacional, la cual establece el compromiso del Estado peruano de fortalecer el régimen democrático y del Estado de derecho, política que tiene como uno de sus

objetivos el de defender el impero de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

Lima, 06 de enero de 2023.

Dra. Liz Patricia Benavides Vargas
FISCAL DE LA NACIÓN